

ACUERDO No. 331
(de 25 de septiembre de 2018)

**“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de
la Autoridad del Canal de Panamá”**

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), establece como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) aprobó el Reglamento de Contrataciones (el Reglamento), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que indica la Administración que de cara al proceso de actualización y ajuste de la normativa existente en materia de contrataciones como consecuencia de los cambios producto de la reorganización corporativa, se estima conveniente modificar los artículos 3, 6B, 9, 10, 11, 14, 16, 20, 22, 24, 26, 29 al 35, 38, 40, 42, 48, 49, 54, 55, 56, 65, 70, 71, 79, 81, 82, 84, 87, 88, 109 al 111, 115, 118, 121, 122A, 123, 131B, 135 al 137, 141, 142, 144, 146, 159, 162, 167, 169, 173 al 175, 185, 186, 204, 206, 208, 209, 210, 211, 213, 215, 218 y 223 del Reglamento, para incorporar los cambios de nombre de las oficinas conforme a la reorganización que entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2018.

Que informa la Administración que se ha aprovechado la oportunidad para homologar algunas nomenclaturas, actualizar procesos, agilizar trámites e introducir algunos casos de contrataciones restringidas en el Reglamento, en el mejor interés de la Autoridad.

Que indica la Administración que, en concordancia con los ajustes mencionados, se propone derogar el artículo 209 ya que se ha incluido en la modificación propuesta al artículo 206.

Que informa la Administración que asimismo, se propone derogar el Acuerdo No. 30 de 16 de diciembre de 1999, “Por el cual se desarrollan los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá” e incorporar al Reglamento el texto contenido en el precitado Acuerdo al añadir un nuevo artículo 199-A.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo indicado.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera

conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 3 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 3.** Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la Autoridad podrá contraer obligaciones derivadas únicamente de contratos, siempre que el jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad certifique que existe la partida presupuestaria correspondiente para dar cumplimiento al contrato.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los literales b y c del numeral 2 del artículo 6B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 6B.** En las contrataciones de la Autoridad se podrán pactar excepcionalmente cláusulas que limiten la responsabilidad del contratista, siempre que:

1. Tales estipulaciones sean típicas o de uso común en los contratos de una industria o actividad en particular;
2. La exclusión de una estipulación de limitación de responsabilidad del contratista impida o encarezca injustificadamente la contratación o reduzca la competencia por hacerla irrazonablemente onerosa o riesgosa para el contratista y no implique un mayor riesgo para la Autoridad.

A los efectos de lo establecido en este artículo, la Administración sustentará y dejará constancia en registro sobre la conveniencia de haber incluido en las contrataciones de que se traten, estipulaciones que limiten la responsabilidad del contratista, para lo cual dará cumplimiento a lo siguiente:

- a. Elaboración de un análisis de riesgo sobre la limitación de responsabilidad del contratista en el contrato en particular.
- b. La revisión de la Oficina de Finanzas de la Autoridad
- c. La revisión de asesoría legal.
- d. La aprobación del Administrador mediante resolución motivada en consideración a lo establecido en el presente artículo.

En ningún caso se podrán estipular límites de responsabilidad por dolo, incumplimiento deliberado o intencional, o por culpa o negligencia graves del contratista.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 9 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 9. En aplicación del principio de legalidad estarán sujetos a revisión de asesoría legal, para constatar que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios, los actos siguientes:

1. Contratación de obras, bienes y servicios, y disposición y venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos de la Autoridad, cuyo monto exceda los B/.100,000.00.
2. Declaratoria de contratación restringida para cuantías superiores de B/.100,000.00.
3. Las resoluciones motivadas que deban ser revisadas conforme a este reglamento.
4. Errores en las propuestas y las acciones a tomar por el oficial de contrataciones.
5. Protestas formales en contra de un proceso de contratación.
6. Disputas sobre un contrato.
7. Inhabilitación de contratistas.
8. Descalificación de proponentes.
9. Modificación de contratos que afecten el precio en más de diez por ciento (10%) y el tiempo de ejecución en más de treinta (30) días calendarios.
10. Suspensión de la ejecución del contrato.
11. Resolución administrativa del contrato.
12. Divulgación de información de los contratistas o aquella que esté relacionada con la materia contractual.
13. Recuperación de fondos.
14. Aprobación de pagos por adelantado.
15. Pólizas de seguros y fianzas, con excepción de las de propuesta.
16. Cesión de los pagos del contrato a instituciones financieras autorizadas por el contratista.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar las definiciones, “Contratación descentralizada”, “Cotización”, “Orden de Compra”, “Procedimiento de selección de contratista”, “Revisión de asesoría legal” y “Unidad Administrativa”, incluidas en el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales leerán así:

Artículo 10. Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

“Contratación descentralizada. La efectuada por las unidades administrativas de la Autoridad.”

“Cotización. Propuesta recibida para las micro-compras.”



“Orden de compra. Uno de los documentos mediante el cual se formaliza la relación contractual.”

“Procedimiento de selección de contratista. Procedimiento administrativo por el cual la Autoridad, previa convocatoria pública, selecciona, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.”

“Revisión de asesoría legal. El hecho de constatar, por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad, que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios.”

“Unidad Administrativa. Las oficinas de la Autoridad, diferentes a la oficina de contrataciones, que definen las necesidades de contratación y además están autorizadas para realizar contrataciones descentralizadas.”

ARTÍCULO QUINTO: Adicionar al artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, las definiciones, “Acto desierto”, “Certificado Digital”, “Contratos de Cantidades Estimadas” y “Oficina de Finanzas de la Autoridad”, las cuales leerán así:

Artículo 10. Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

“Acto desierto. Aquel acto administrativo resultante de un proceso de selección de contratista donde no hay adjudicación por evidenciarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 68 de este reglamento.”

“Certificado Digital. Es el único medio que permite garantizar técnica y legalmente la identidad de una persona en Internet. Constituye un fichero informático firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación, considerado por otras entidades como una autoridad para este tipo de contenido, que vincula datos de verificación de firma a un firmante, de forma que confirma su identidad.”

“Contratos de Cantidades Estimadas. Contrato en que la Autoridad tiene por objeto adquirir bienes, servicios u obras, cuyas cantidades totales o parciales son variables, dependiendo de las necesidades de la Autoridad. El contrato establecerá su alcance, duración y precio unitario fijo. El monto final a pagar por la Autoridad dependerá de las cantidades que sean efectivamente requeridas y/o ejecutadas.”

“Oficina de Finanzas de la Autoridad. Oficina que dirige, coordina y tiene la responsabilidad de la administración de las finanzas de la Autoridad.”

ARTÍCULO SEXTO: Derogar del artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, la definición de “Homologación”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 11 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 11.** La potestad para conducir los procedimientos de selección de contratistas, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos a que se refiere este Reglamento, le corresponde al Administrador. Esta potestad podrá ser delegada en forma suficientemente amplia para que la persona que la haya recibido pueda, a su vez, delegarla en los oficiales de contrataciones. Los oficiales de contrataciones podrán comprometer a la Autoridad dentro de los límites expresamente autorizados.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 14.** La oficina de contrataciones de la Autoridad y aquellas unidades administrativas autorizadas expresamente por el Administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, realizarán micro-compras, licitaciones y contrataciones restringidas. Las demás unidades administrativas de la Autoridad realizarán micro-compras, licitaciones y contrataciones restringidas hasta una cuantía máxima de B/.10,000.00.

El Administrador determinará quienes están autorizados para realizar la disposición y venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos.”

ARTÍCULO NOVENO: Modificar el artículo 16 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 16.** El personal que intervenga en los procedimientos de selección de contratistas, la adjudicación y la administración de contratos, deberá declarar el estado de sus finanzas personales de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 20 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 20.** El proceso de contratación se inicia a partir del momento en que la unidad administrativa expresa su necesidad de adquirir un bien o servicio, a través de una requisición entregada al oficial de contrataciones dentro de la unidad administrativa, cuando se trate de compras descentralizadas. Para las contrataciones centralizadas, la requisición será emitida por la unidad administrativa y acogida por la oficina de contrataciones de la Autoridad.”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Modificar el artículo 22 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 22.** Toda adquisición de la Autoridad se planificará tan pronto se tenga conocimiento de la necesidad, entendiéndose por ello que los esfuerzos del personal responsable por la coordinación y ejecución de una contratación se integrarán para lograr que la Autoridad satisfaga sus necesidades de la manera más eficiente y económica. Para contrataciones con valor de más de B/.100,000 la planificación ha de documentarse.

En circunstancias excepcionales y cuando ello resulte conveniente para el funcionamiento, la ampliación o la protección del Canal, la Autoridad podrá celebrar dos o más contratos con el mismo objeto, para efectos de comparación. En estos casos, se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Modificar el artículo 24 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 24.** Cuando, para satisfacer sus necesidades, varias unidades administrativas de la Autoridad requieran realizar contratos de suministro de un mismo bien o servicio, la oficina de contrataciones agrupará e integrará estas necesidades para llevar a cabo un solo procedimiento de selección de contratista, que podrá ser adjudicado a uno o varios contratistas. Estos actos serán celebrados por la oficina de contratación, independientemente del monto.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificar el artículo 26 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 26.** Previamente a la preparación del pliego o como parte del plan de adquisición, la unidad administrativa podrá llevar a cabo un análisis del mercado para toda contratación. Este análisis se ejecutará con el propósito de determinar:

1. Posibles proveedores, con el propósito de incentivar la competencia.
2. Prácticas del mercado referentes a garantía, plazo y forma de entrega, y financiamiento.
3. Disponibilidad del producto o servicio en el mercado.
4. Precios estimados.”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Modificar el artículo 29 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 29.** Para obtener la más amplia competencia, se publicarán y darán a conocer por distintos medios de comunicación todas las informaciones que permitan a los proponentes estar debidamente informados y participar en los

procedimientos de selección de contratistas de la Autoridad. De igual forma, se elaborarán especificaciones y diseños con flexibilidad razonable que permita y promueva la participación, sin desmejorar la calidad.

En caso que se haya cumplido con estos requisitos, y se presente un solo proponente calificado al acto público y el oficial de contrataciones determine que la oferta presentada es conveniente, justa y no es gravosa, podrá proceder con su adjudicación, con lo cual se entiende que se ha cumplido con el requisito de la más amplia competencia.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Modificar el artículo 30 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 30.** Los procedimientos de selección de contratistas que se utilizarán para promover la más amplia competencia son los siguientes:

1. Las micro-compras.
2. Las Licitaciones. Las licitaciones podrán ser:
 - a. Licitación Pública en base al precio más bajo.
 - b. Licitación Negociada, que a su vez presenta tres modalidades:
 1. Licitación Negociada de precio más bajo.
 2. Licitación Negociada de mejor valor.
 3. Licitación Negociada de precio más bajo de subasta en reversa.
 - c. Licitación de Mejor Valor no Negociada.
 - d. Licitación pública en dos etapas.
3. Ventas de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos, pertenecientes a la Autoridad, que presenta dos modalidades:
 - a. Licitación pública con base en el mejor precio o beneficio para la Autoridad.
 - b. Subasta pública.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modificar el artículo 31 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 31.** Cuando se requiera adquirir productos, servicios u obras de una marca o modelo específico o de un fabricante, distribuidor, proveedor o vendedor específico, la unidad administrativa solicitante presentará al oficial de contrataciones para su aprobación, un proyecto de resolución motivada, la cual incluirá un informe técnico fundado, donde sustentará la contratación y en el cual deberá señalar, entre otras cosas, las razones por las cuales no hay un sustituto adecuado.”

La intención de contratación de acuerdo a este artículo será publicada en los medios correspondientes.”

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 32 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 32.** Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para realizar un proceso de selección de contratistas, el oficial de contrataciones solicitará propuestas a cuantos proponentes sea posible, dadas las circunstancias del caso, y podrá obviar el procedimiento de selección de contratistas. En este caso, la unidad administrativa solicitante presentará un proyecto de resolución motivada para la aprobación del oficial de contrataciones y revisión de asesoría legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34, lo cual se podrá hacer con posterioridad al perfeccionamiento del contrato.

La resolución motivada deberá incluir una explicación de las causas, situaciones o eventos que causaron la necesidad de contratar con urgencia.”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Modificar los numerales 8, 13, 14 y 20, del artículo 33 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales leerán así:

Artículo 33. No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

...

“8. Las contrataciones de mediadores, árbitros y peritos.”

...

“13. Las contrataciones de índole literaria, artística, histórica o, en general, de carácter cultural.

14. Las contrataciones de servicios de mantenimiento y reparación de equipos que incluyan un diagnóstico previo para determinar el alcance del servicio requerido, para lo cual se hará un análisis de mercado que defina la mejor opción disponible en el momento.”

...

“20. Las contrataciones para la adquisición de obras, bienes, servicios, y servicios especiales, a ser pagados con fondos que provengan de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables o cooperaciones técnicas no reembolsables.”

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Adicionar al artículo 33 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, los numerales 21 al 26, los cuales leerán así:

Artículo 33. No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

...

- “21. La suscripción o membresía a asociaciones públicas o privadas.
22. La suscripción a publicaciones.
23. La inscripción de empleados, funcionarios y miembros de la Junta Directiva en actividades de capacitación, eventos y conferencias.
24. Los servicios de plataforma en redes sociales.
25. La contratación de hoteles y/o salas de convenciones o reuniones, así como el alquiler de locales e inmuebles para fines oficiales.
26. La compra de certificados digitales.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Modificar el artículo 34 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 34.** La unidad administrativa que solicita la contratación restringida, con base en los artículos 31 y/o 32 de este Reglamento, deberá justificar la contratación mediante resolución motivada, que incluirá el informe técnico fundado y que será presentado para las aprobaciones correspondientes, según el artículo 35 de este Reglamento.

La resolución motivada será incluida en el expediente. Cuando la contratación supere los B/.100,000.00, la resolución motivada requerirá de la revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 35 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 35.** La resolución motivada a que se refieren los artículos 31, 32 y 34 de este reglamento requerirá aprobaciones según la cuantía de la contratación, como se indica a continuación:

1. De B/.1,000.01 hasta B/.100,000.00, por el superior jerárquico del oficial de contrataciones del contrato.
2. De B/.100,000.01 hasta B/.500,000.00, requerirá la aprobación del jefe de la oficina de contrataciones.
3. De B/.500,000.01 hasta B/.1,000,000.00, requerirá la aprobación del Administrador, quien la pondrá en conocimiento a la Junta Directiva.
4. De más de B/.1,000,000.00, se requerirá la aprobación de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 38 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 38. Las contrataciones deberán publicarse y anunciarse oportunamente a través de los medios de publicación de la Autoridad u otros medios de comunicación, salvo las excepciones contempladas en este mismo reglamento.”

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Modificar el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 40. Los anuncios se publicarán de la siguiente forma:

1. Las contrataciones hasta B/.10,000.00 serán anunciadas en Internet por un plazo no menor de ocho horas hábiles, las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurra este plazo.
2. Las contrataciones superiores a los B/.10,000.00 serán anunciadas en Internet, por un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, entendiéndose que el término empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de fijación del anuncio. Las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurrido este plazo.”

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Modificar el artículo 42 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 42. Las enmiendas a los pliegos de cargos utilizados en los procedimientos de selección de contratistas se pondrán a disposición del público por el mismo medio utilizado para su publicación y distribución. Las enmiendas se publicarán por un término no menor de ocho (8) horas hábiles, de manera que se permita a los participantes el tiempo suficiente para presentar su propuesta o modificarla.”

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Modificar el artículo 48 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 48. Mediante los procedimientos de selección de contratistas se adquieren bienes, servicios y obras.

Los contratos que celebre la Autoridad se formalizarán mediante la expedición de órdenes de compra o los documentos que para estos fines se establezca.”

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Modificar el artículo 49 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 49. Para las micro-compras se utilizará el procedimiento de selección de contratistas descrito en esta sección. En el caso de licitaciones, los procesos contemplados en el Capítulo IX.”

ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 54 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 54.** Las unidades administrativas expedirán órdenes de compra a todos los signatarios del acuerdo de la forma más equitativa posible.”

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Modificar el artículo 55 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 55.** Se someterán a un proceso de licitación según lo establecido en este reglamento:

1. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios, cuando la cuantía de la contratación sobrepase los B/.1,000.00.
2. La venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos de la Autoridad.”

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Modificar el artículo 56 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 56.** Los procesos de licitación son los siguientes:

1. La Licitación Pública con base al precio más bajo.
2. La Licitación Negociada, que a su vez presenta tres modalidades:
 - a. Licitación Negociada en base a precio más bajo.
 - b. Licitación Negociada de mejor valor.
 - c. Licitación Negociada de precio más bajo de subasta en reversa.
3. La Licitación de Mejor Valor no Negociada.
4. La Licitación Pública en dos etapas.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Modificar el artículo 65 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 65.** Las propuestas presentadas antes de la fecha y hora establecida para ello, se mantendrán sin abrir y en lugar seguro hasta la hora indicada.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 70 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 70.** Se preferirá el uso de licitación pública con base al precio más bajo, sobre los otros procesos de licitación.

Cuando debido a la complejidad, naturaleza u objeto del contrato, no se considere adecuado el uso del proceso de licitación pública con base al precio más bajo, el oficial de contrataciones podrá utilizar otro de los procesos de licitación

contemplados en este capítulo, previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 71 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 71.** La licitación pública con base al precio más bajo tiene las siguientes características:

1. Apertura de la propuesta en acto público. Este requisito se cumple de manera virtual mediante la apertura electrónica en internet, cuando esta haya sido la forma adoptada para la celebración de las contrataciones.
2. No admite aclaración, negociación o discusión de propuestas.
3. El oficial de contrataciones podrá, previa autorización de su superior jerárquico, solicitar con anticipación a los proponentes, la extensión de validez de las propuestas cuando se prevea que la adjudicación no se podrá efectuar dentro del plazo establecido.
4. Adjudicación del contrato al proponente calificado que presente el precio más bajo y cumpla con todos los términos y condiciones del pliego, siempre que su propuesta no sea gravosa.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 79 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 79.** Se entregarán por medios electrónicos o en sobre cerrado las propuestas, que deberán cumplir con los requerimientos del pliego de cargos.

En los casos en que se requiera la presentación de una fianza de propuesta, pero la propuesta se deba presentar por medios electrónicos, la fianza respectiva se entregará físicamente en sobre cerrado, según se establezca en el pliego de cargos. Para los casos en que la propuesta se deba entregar en sobre cerrado, la fianza de propuesta será incluida en el mismo sobre de la propuesta, de conformidad con lo que se establezca en el pliego de cargos.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 81 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 81.** En el proceso de licitación negociada se observarán las siguientes reglas:

1. Se conocerán las propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
2. Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas. El acto se efectuará con participación limitada a los empleados autorizados de la Autoridad y se consignarán en un cuadro resumen las propuestas recibidas con expresión del precio propuesto, el nombre de los 

- proponentes, y el nombre y firma del oficial de contrataciones y de por lo menos dos testigos designados por el superior jerárquico del oficial de contrataciones.
3. Concluido el acto se unirán al expediente las propuestas presentadas y las fianzas correspondientes.
 4. Al día siguiente al acto de apertura, el expediente pasará al análisis técnico y económico. La junta técnica de evaluación designada por el oficial de contrataciones analizará las propuestas técnicas solamente. La parte económica será analizada en forma independiente por el oficial de contrataciones o quienes éste designe.
 5. El oficial de contrataciones, de ser necesario, llevará a cabo aclaraciones o negociaciones con los proponentes conforme los criterios establecidos en el pliego de cargos.
 6. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos en las licitaciones negociadas después de la celebración del acto de apertura, siempre que obedezcan a una variación de las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos el oficial de contrataciones podrá enmendar el pliego de cargos, previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones y revisión de asesoría legal. La enmienda aprobada será distribuida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de este Reglamento, de manera que se retrotraiga el proceso y se permita la participación de quienes originalmente retiraron el pliego de cargos o notificaron su interés en participar en el acto público.
 7. La resolución motivada de adjudicación deberá contener el detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 82 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 82.** Cumplidas las formalidades establecidas por el presente reglamento y previa resolución motivada de adjudicación del oficial de contrataciones, este adjudicará el contrato al proponente calificado que hubiese presentado la mejor propuesta conforme los criterios de evaluación descritos en el pliego de cargos.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 84 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 84.** El oficial de contrataciones deberá durante el proceso de evaluación de las propuestas:

1. Presentar a la junta técnica de evaluación la propuesta de precio más bajo para su evaluación objetiva.
2. Solicitar aclaraciones de la propuesta de precio más bajo si ello se requiere, para determinar si cumple con los requisitos del pliego. 

3. Adjudicar el contrato a la propuesta de precio más bajo que provenga de proponente calificado, cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos y no sea gravosa. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. En el supuesto que no se pueda adjudicar conforme al numeral anterior, el oficial de contrataciones podrá optar entre dar por terminado el proceso licitatorio, declarándolo desierto, o pasar a la etapa siguiente del proceso. En este último caso, remitirá todas las propuestas recibidas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.
5. De no declarar el acto desierto, de conformidad con el numeral anterior, se efectuarán negociaciones individuales con cada uno de los proponentes a fin de informar a estos las deficiencias técnicas y económicas de sus propuestas y darles la oportunidad para corregirlas, o para que las revisen o mejoren. Recibidas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.
6. Una vez determinadas las propuestas que cumplen, se adjudicará el contrato entre estas, al proponente calificado que ofrezca el menor precio, siempre que su propuesta no sea gravosa.
7. El proceso de negociación deberá repetirse hasta tanto se obtenga una propuesta de proponente calificado, que cumpla con los requisitos del pliego y no sea gravosa, salvo que medie resolución de acto desierto.
8. La resolución motivada de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 87 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 87.** El oficial de contrataciones deberá durante la evaluación de las propuestas:

1. Presentar todas las propuestas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.
2. Solicitar aclaraciones de las propuestas que lo requieran, para determinar si cumplen con los requisitos del pliego.
3. Si la propuesta con mejor evaluación técnica cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, proviene de proponente calificado, representa también el precio más bajo, y no es gravosa el oficial de contrataciones adjudicará el contrato. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. En el supuesto de que no se pueda hacer la adjudicación conforme al numeral anterior, se iniciarán negociaciones individuales con todos los proponentes, para identificar las deficiencias y darles la oportunidad de corregirlas, o para que revisen o mejoren sus propuestas. Este proceso podrá repetirse cuantas

- veces sea necesario en beneficio de la Autoridad, sin perjuicio de que pueda mediar declaratoria de acto desierto.
5. Recibidas y revisadas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.
 6. Concluida la evaluación de que trata el numeral anterior, se procederá a la comparación de propuestas para determinar cual ofrece la mejor relación entre la calidad y el precio. El oficial de contrataciones documentará la relación entre calidad y precio que resulta en la adjudicación del contrato.
 7. La resolución motivada de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Modificar el artículo 88 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 88.** La licitación pública en dos etapas se realizará de la siguiente manera:

1. Primera etapa: Los proponentes sólo presentarán las propuestas técnicas, que se aclararán y negociarán conforme lo estipulado en el pliego de cargos. Los proponentes, cuyas propuestas hayan sido seleccionadas en esta primera etapa, podrán conservar esta condición hasta por el término de un año contado a partir de su selección.
2. Segunda etapa: Se solicitarán propuestas de precio a los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera etapa y se adjudicará a la propuesta de menor precio. Esta segunda etapa podrá repetirse para las contrataciones que tengan igual objeto, considerando para ello únicamente las propuestas de precio de los proponentes cuyas propuestas fueron seleccionadas durante la primera etapa.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 109 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 109.** La fianza de cumplimiento del contrato garantiza la obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Para los contratos de obra la cobertura no será menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato y para la adquisición de bienes y prestación de servicios la cobertura será del cien por ciento (100%) del monto del contrato, salvo que el oficial de contrataciones establezca un monto de cobertura inferior, sujeto a un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad y revisión de asesoría legal, y aprobación del Administrador de la Autoridad. La vigencia de dicha cobertura corresponderá al período de ejecución del contrato principal, más el término de un (1) año si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, salvo los bienes muebles consumibles, caso en que el término de cobertura será de seis (6) meses;”

y por el término de tres (3) años en los contratos de obras, para responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Modificar el artículo 110 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 110.** La fianza de pago garantiza el pago a terceros por servicios de mano de obra prestados y suministros de bienes utilizados en la ejecución del contrato principal. Su monto corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, cuando éste sea menor de B/.1,000,000.00; al cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato cuando este sea superior a B/.1,000,000.00 e inferior a los B/.5,000,000.00; y de B/.2,500,000.00 cuando el monto del contrato supere los B/.5,000,000.00. Su período de vigencia corresponderá al período de ejecución del contrato, más el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la última publicación, a través de un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación de la obra y su recibo a satisfacción por la Autoridad. Los terceros que tengan créditos pendientes contra el contratista deberán presentarlos a la afianzadora dentro de ese término.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 111 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 111.** La exigencia de fianzas de cumplimiento y fianzas de pago es optativa en los contratos de obras cuya cuantía sea inferior a los B/.25,000.00.

Para los contratos de adquisición de bienes y servicios, la exigencia de fianzas de cumplimiento y de pago es optativa. En estos contratos, el oficial de contrataciones podrá solicitar fianzas de cumplimiento y/o pago, previa autorización del jefe de la oficina de contrataciones.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 115 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 115.** El oficial de contrataciones está facultado para rechazar la fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir el incremento o la sustitución de garantías. No se autorizará la ejecución del contrato hasta que las fianzas hayan sido aprobadas por el oficial de contrataciones, previa revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 118 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 118.** El oficial de contrataciones requerirá al contratista la presentación de la fianza por pagos adelantados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato. No se emitirán notas de



proceder hasta que la fianza haya sido aprobada por el oficial de contrataciones, previa revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 121 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 121.** Si el proponente seleccionado no constituye las fianzas estipuladas dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta a favor de la Autoridad.

Adjudicado el contrato y en caso de incumplimiento, el contratista perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento otorgada, que ingresará al patrimonio de la Autoridad. Si la fianza fuere otorgada por una afianzadora, compañía de seguros o banco, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta y riesgo de la fiadora tenga capacidad técnica y financiera para hacerlo, a juicio del oficial de contrataciones. Vencidos los términos correspondientes y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 122 A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 122 A.** No obstante lo establecido en este reglamento respecto a los términos y condiciones de las garantías, fianzas y seguros, se podrán establecer coberturas, términos y condiciones distintas, siempre que sean necesarias para cubrir los riesgos particulares de algún proyecto específico.

Estas garantías, fianzas y seguros podrán ser emitidas local o internacionalmente. En la medida en que las coberturas, términos y condiciones de estas fianzas, garantías y seguros difieran de las establecidas en los artículos anteriores, requerirán de un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad y revisión de asesoría legal, y la aprobación del Administrador de la Autoridad.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 123 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 123.** Adjudicado el contrato, su ejecución iniciará inmediatamente, salvo que se requiera orden de proceder del oficial de contrataciones, en cuyo caso la ejecución se iniciará en la fecha que en esta se establezca.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 131B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 131 B. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos de confidencialidad, los contratos y pólizas de seguros, los contratos para licencias de uso de software, los contratos de servicios financieros, aperturas de cuentas en instituciones financieras y depósitos bancarios, podrán incorporar las cláusulas estándares de la industria, requeridos para la contratación de estos servicios, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo con la estipulación correspondiente.

Las contrataciones a que refiere este artículo, podrán quedar sujetas a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria extranjeras.

El fletamento de buques ya construidos que se encuentren operativos, y la adquisición de servicios de transporte público aéreo, marítimo y terrestre, de pasajeros, así como de transporte terrestre de pasajeros ofrecido en redes públicas a tarifas preestablecidas podrá efectuarse conforme a los procedimientos, contratos y cláusulas aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones, que incluyen la contratación directa, y estarán exceptuados de la aplicación de las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que tengan conflicto con los procedimientos, contratos y cláusulas utilizados para estas adquisiciones; y podrán quedar sujetos a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria o arbitral extranjeras. El contrato de fletamento requiere previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre su cumplimiento con las disposiciones que le son aplicables.

Las contrataciones para la adquisición de obras, bienes y servicios, incluyendo los servicios especiales, a ser pagadas con fondos que provengan de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables o cooperaciones técnicas no reembolsables, cuya donación exija como requisito, que la contratación quede sujeta a procedimientos, normas o cláusulas que difieran de este reglamento y de las normas que lo desarrollan, podrán exceptuarse de las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que difieran de tales condiciones.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Modificar el artículo 135 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 135. El oficial de contrataciones está autorizado para adjudicar los contratos por parte de la Autoridad, en los términos de la delegación que le sea conferida.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 136 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 136. Cuando el proponente sea una persona natural, la propuesta será presentada por este o por quien estuviere autorizado para representarla. Cuando el proponente sea una persona jurídica, compañía o sociedad anónima, lo hará el representante legal o la persona debidamente autorizada por la empresa. En los casos de consorcios y asociaciones accidentales, la propuesta debe ser hecha a nombre del consorcio y lo hará la persona debidamente facultada para representar al consorcio o asociación accidental.”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Modificar el artículo 137 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 137. Cuando así se indique expresamente en el pliego correspondiente, dos o más personas naturales o jurídicas podrán presentar una misma propuesta en forma conjunta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.

En el pliego correspondiente se indicarán los requisitos que deberán ser cumplidos para considerar que las propuestas sean presentadas en forma conjunta.

Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación.

La cesión de derechos y obligaciones por una o más partes integrantes de un consorcio deberá ser autorizada por el oficial de contrataciones, previa resolución motivada y revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 141 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 141. El oficial de contrataciones deberá mantener en el expediente, el cual podrá ser electrónico, toda la documentación relacionada con los contratos. La documentación deberá ser suficiente para que, por sí sola, constituya un historial completo de la contratación realizada, que respalde la toma de las decisiones en cada fase del proceso de contratación, contenga las informaciones necesarias para llevar a cabo auditorías e investigaciones y sustente los hechos en caso de litigios.”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 142 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 142. Una vez la Autoridad acepte en conformidad el objeto del contrato y el contratista reciba el pago correspondiente, el oficial de contrataciones verificará que toda la documentación pertinente esté incluida en el expediente, y 

procederá a cerrar el mismo. Con independencia del cierre del expediente, las garantías que formen parte del contrato seguirán vigentes de conformidad con los términos y condiciones de dichas garantías.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 144 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 144.** Los contratistas no podrán ceder los derechos y obligaciones que dimanen del contrato, salvo en los casos en que la Autoridad autorice dicha cesión expresamente, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en este reglamento, en el contrato y en las condiciones consignadas en el pliego de cargos. Será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista cedente, de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 146 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 146.** En los procedimientos de selección de contratistas solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por el presente reglamento. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 159 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 159.** El precio o costo de toda modificación, aun las unilaterales, se determinará antes de efectuarla, salvo que los intereses de la Autoridad se vieren afectados por la determinación del precio con anterioridad a la modificación, caso en que se requerirá la autorización previa del superior jerárquico del oficial de contrataciones.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 162 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 162.** Con el propósito de evitar afectación grave de los intereses de la Autoridad, en los casos en que la Autoridad proponga una modificación bilateral y no se llegase a un acuerdo con el contratista, el oficial de contrataciones podrá modificar unilateralmente el contrato, en cuyo caso tal modificación será de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que el contratista pueda presentar un reclamo de conformidad con el proceso administrativo para la resolución de controversias incluido en el contrato.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 167 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 167. El plazo de duración de los contratos de bienes y servicios no excederá de cinco años. El oficial de contrataciones, previa aprobación del jefe de la oficina de contratación y asesoría legal, sustentará los beneficios económicos de un contrato multianual.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente, autorizar contrataciones que excedan del plazo máximo de cinco años, cuando se demuestre que el objeto de la contratación no pueda ser cumplido en periodos de tiempo más cortos; o se puedan obtener mejores propuestas de precios o beneficios económicos para la Autoridad.”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Modificar el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 169. La Autoridad se obliga a pagar por las obras, bienes y servicios recibidos y aceptados de conformidad con los términos del contrato. Los contratos podrán autorizar pagos parciales por avance de obra, pagos por entregas parciales de bienes y servicios y pagos por adelantado. En este último caso se exigirá previamente la presentación de fianza por pagos adelantados, salvo los casos en que por la naturaleza o riesgo del contrato ella no sea requerida en la práctica comercial, lo cual se establecerá previa aprobación por el superior jerárquico del oficial de contrataciones que perfecciona el contrato y revisión de asesoría legal.

El oficial de contrataciones queda facultado para aprobar pagos adelantados cuando sea propio de la práctica comercial, se puedan obtener descuentos, o represente algún otro beneficio para la Autoridad.”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 173 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 173. Los pagos en los contratos de obra se realizarán en la forma prevista en el contrato. Se podrán hacer pagos parciales según el avance de la obra, para lo cual el contratista remitirá informes del avance al oficial de contrataciones, quien lo verificará con el informe para tal efecto presentado por el inspector de obras. Estos pagos se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Se estipulará en el pliego de cargos y en el contrato, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje del pago para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. Los pagos se harán a los treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la factura respectiva, con toda la documentación exigida en el contrato. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, si la demora fuese imputable a la Autoridad. 

3. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de ellas, y se devolverá una vez concluida la obra a satisfacción de la Autoridad.
4. Dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la aceptación final de la obra, la presentación de la factura final y el detalle de cualquier reclamo si lo hubiese, o en su defecto, la renuncia a reclamar, la Autoridad pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Modificar el artículo 174 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 174.** En aquellos contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los cuales se autoricen pagos por adelantado, los mismos podrán hacerse en efectivo, mediante cartas de crédito u otros instrumentos de financiamiento, previa aprobación del jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad. Los contratos de financiamiento, cartas de crédito u otros instrumentos de financiamiento serán negociados y suscritos por el oficial de contrataciones como un contrato accesorio al contrato donde se autorizó el pago por adelantado.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 175 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 175.** La Autoridad suspenderá los pagos adeudados a los contratistas cuando estos se encuentren en mora o sean deudores de la Autoridad. El Oficial de Contrataciones podrá compensar sumas adeudadas al contratista por sumas adeudadas a la Autoridad, mediante resolución motivada y previa revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 185 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 185.** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará al proponente o contratista mediante edicto fijado en Internet por el término de cinco (5) días hábiles. El edicto indicará los hechos que fundamenten la inhabilitación del proponente, así como las consecuencias de la misma. El proponente o contratista contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del último día de la fijación del edicto de notificación para presentar su contestación. Vencido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 186.** A falta de contestación dentro del plazo estipulado en el artículo 185 a la notificación, o contestada esta, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en internet por el término de cinco (5) días hábiles, y se publicará en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Adicionar el artículo 199 A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 199-A.** Las concesiones de obra pública, servicio público y de uso o explotación de un bien de la Autoridad del Canal de Panamá, y los contratos de servicios especiales, serán autorizados por la Junta Directiva de conformidad con este Reglamento, cuando su cuantía total supere los cien mil balboas (B/.100,000.00).

Se delega en la Administración la facultad de otorgar y aprobar concesiones y contratar servicios especiales cuya cuantía total no exceda los cien mil balboas (B/.100,000.00), con sujeción a este Reglamento.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: Modificar el título del Capítulo XVIII, “Disposición de Bienes Muebles en Desuso”, del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“CAPÍTULO XVIII

Disposición y Venta de Bienes Muebles Declarados en Desuso u Obsoletos”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 204 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 204.** La oficina que declare en desuso u obsoleto un bien mueble bajo su administración lo entregará a la oficina de disposición y venta de bienes de la Autoridad, que procederá a gestionar su avalúo.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 206 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 206.** La oficina administrativa encargada de la disposición y venta de los bienes muebles declarados en desuso u obsoletos estará a cargo de la disposición de estos bienes. Se requerirá la autorización del Administrador, para la disposición de estos bienes cuyo avalúo supere los B/.10,000.00, o cuya 

remoción del sitio donde se encuentran, involucre gastos por parte de la Autoridad.

El Administrador informará a la Junta Directiva periódicamente de la disposición de bienes muebles.”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Modificar el título de la Sección Segunda, “Venta de los Bienes Muebles en Desuso”, del Capítulo XVIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“Sección Segunda
Venta de los Bienes muebles declarados en desuso u obsoletos”**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 208 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 208.** El anuncio y el pliego de cargos para la venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos contendrán como mínimo:

1. Fecha, hora, y lugar del acto, cuando hubiere licitación pública.
2. Requisitos para participar en el acto.
3. Obligaciones y derechos de la Autoridad y del comprador o contratista.
4. Condiciones y calidad de los bienes objeto de la venta.
5. Circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se consideren necesarias para promover la más amplia competencia.
6. Condiciones generales y específicas de la venta.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: Derogar el artículo 209 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 210 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 210.** Además de la licitación pública con base a precio, se podrá emplear la subasta pública como proceso para la venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos. El oficial de contrataciones seleccionará el proceso más adecuado conforme lo requiera la naturaleza de la venta.

Cuando en estos procedimientos se haga referencia al precio más bajo, se entenderá para las ventas que se trata del mejor precio o beneficio para la Autoridad.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 211 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así: 

“Artículo 211. La venta se declarará desierta en los casos en que no se presenten proponentes o cuando las propuestas estén por debajo del precio mínimo establecido:

- a. Si el proceso de contratación de una venta es declarado desierto, se podrá convocar a un nuevo acto, en el cual el oficial de contrataciones podrá enajenar el bien al precio más alto ofrecido, siempre que esto resulte lo más ventajoso a los intereses de la Autoridad, y sea aprobado por el superior jerárquico del oficial de contrataciones.
- b. Si el nuevo acto convocado se declara desierto, el bien de que se trate se podrá disponer de la manera más ventajosa a los intereses de la Autoridad, circunstancia que será aprobada por el superior jerárquico del oficial de contrataciones y se hará constar en el expediente correspondiente.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 213 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 213. Los proponentes que participen en un acto de venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos deberán presentar una fianza de propuesta cuyo valor no podrá ser inferior al 10% del precio base.

En el caso de que el oficial de contrataciones decida solicitar una fianza de cumplimiento, la cuantía de la misma será determinada sobre la base de un análisis de riesgo.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 215 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 215. El oficial de contrataciones notificará por escrito al contratista la resolución del contrato. La notificación deberá indicar los motivos, fecha y límites de la misma.

Antes de resolver el contrato el oficial de contrataciones obtendrá la revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 218 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 218. El contratista, una vez notificado de la resolución del contrato, deberá:

1. Suspender todo el trabajo que realice él o sus subcontratistas.
2. Continuar ejecutando cualquier porción del contrato que no se hubiese resuelto.

3. Garantizar y proteger los bienes de la Autoridad.
4. Mantener todos los equipos y materiales en el sitio donde se ejecuta el contrato hasta contar con la autorización del oficial de contrataciones para su retiro.
5. Proponer lo antes posible la cuantía a la que considere tiene derecho por razón de la resolución del contrato.”

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 223 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 223.** El contratista, una vez notificado de la resolución del contrato, deberá:

1. Suspender todo trabajo que realice él o sus subcontratistas.
2. Continuar ejecutando cualquier porción del contrato que no se hubiese resuelto.
3. Garantizar y proteger los bienes de la Autoridad.
4. Mantener todos los equipos y materiales en el sitio donde se ejecuta el contrato hasta contar con la autorización del oficial de contrataciones para su retiro.”

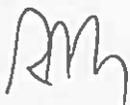
ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Derogar el Acuerdo No. 30 de 16 de diciembre de 1999, por el cual se desarrollan los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2018.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

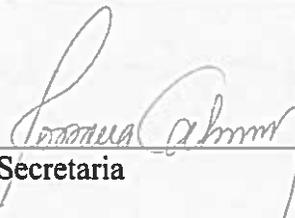
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria